**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1350/2014/I

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Pública

**ACTO RECLAMADO:** Respuesta por la cual se niega la entrega de la información solicitada

**CONSEJERA PONENTE:** Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiuno de mayo del año dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El cinco de marzo de dos mil catorce, vía sistema Infomex-Veracruz bajo el folio 00267514, la ahora recurrente formuló solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que requirió:

> …
> 1. Los nombres y direcciones de todos los CERESOS[1] en todo el Estado de Veracruz.
> 2. El número de reos que contiene cada CERESO en el momento de responder a esta solicitud.
> 3. Por cada CERESO, el nombre de cada reo, su delito o delitos, fecha de ingreso y duración de condena en caso de que sean sentenciados.
> …

**II.** El catorce de marzo del actual, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información notificando al promovente lo siguiente:

a) En lo referente al primer punto, que dicha información se encontraba publicada en la página web de la Secretaría de Seguridad Pública (www.sspver.gob.mx) o directamente en el link:

[1] Centros de Readaptación Social.

http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/files/2014/02/Servicios-DGPRS-1.pdf.

b) En cuanto al segundo, que o era posible proporcionarle la información tal y como la pidió, ya que la difusión de esta información compromete la seguridad pública nacional, estatal y municipal.

c) Por cuanto hace al tercero, se manifestó que la liberación de dicha información puede amenazar la seguridad, la vida e integridad tanto de los gobernados como la de sus gobernantes, y dicha información contiene datos personales y relativa a procedimientos penales de los internos.

**III.** El dos de abril de la presente anualidad, la ahora promovente impugnó la respuesta, mediante el mismo sistema Infomex-veracruz, bajo el número de folio RR00053014, manifestando en esencia que el motivo de su inconformidad es el hecho que el sujeto obligado se haya negado a proporcionarle la información solicitada en los numerales dos y tres, ya que se trata de información pública y no reservada.

**IV.** En la misma fecha, mediante acuerdo dictado por el Consejero Presidente de este Instituto, se tuvo por presentado el recurso de revisión, y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** Una vez admitido el recurso de revisión y seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado en contra de la negativa emitida por el sujeto obligado a proporcionarle parte de la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34 párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42.1**,** 64 párrafo 1, fracción I, 67 párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de

los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Asimismo, se le tiene por presentado en tiempo el presente medio impugnativo, toda vez que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es decir, catorce de marzo del presente año; siendo que presentó su inconformidad el uno de abril y por tratarse de hora inhábil se le tuvo por presentado el dos siguiente, sin exceder el plazo referido.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** La actora se inconforma de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que solicitó originalmente los nombres y direcciones de todos los CERESOS en todo el Estado de Veracruz; el número de reos que contiene cada uno en el momento de responder a su solicitud; y por cada centro el nombre de cada reo, su delito o delitos, fecha de ingreso y duración de condena en caso de que sean sentenciados y que le fue negada la relativa a los dos últimos puntos, señalando en su apartado de agravios que dicha información es pública y no reservada.

El agravio es **infundado**, en virtud de que dicha información tiene el carácter de reservada por mandato expreso de ley, en atención a lo siguiente:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y que todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la

medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008,

página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

No obstante que en principio toda la información gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que la ley correspondiente señala, también debe considerarse que de acuerdo al propio artículo 6º Constitucional, podrá ser reservada temporalmente determinada información por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Sobre la información reservada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.

La Corte ha interpretado que, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecieron como criterio de clasificación el de información reservada.

El primero de los artículos establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:

1) Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
2) Menoscabar negociaciones o relaciones internacionales;
3) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
4) Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o
5) Causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.

Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la referida ley contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:

1) La que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;
2) Secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros;
3) Averiguaciones previas;
4) Expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado;
5)Procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o
6) La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Décima Época. Registro: 2000234. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las

opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.

No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** Novena Época Registro: 170722 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007.Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 45/2007 Página: 991.

Tomando en cuenta estos criterios, se advierte que la información se considerará reservada cuando así se clasifique por mandato de ley; afecte el interés público y la seguridad nacional; este relacionada con los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; que esté relacionada con averiguaciones previas, expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado o procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; y aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

En el artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose además, en lo que concierne, que la información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados; que sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla y corregirla, así como interponer la acción de protección de datos ante el Instituto; y que la información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la Ley. Asimismo, este Instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la descalificación de información reservada.

Ahora bien, considerando el marco normativo de nuestra entidad federativa, se encuentra que la información reservada por mandato de ley es la siguiente:

**"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE"**

**...**

**Artículo 12**

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y

**X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.**

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

**Artículo 13**

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta Ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto, atendiendo al procedimiento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.

3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información

> clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
> 5. La información deberá ser clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente, la Unidad Administrativa que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Acceso, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
> 6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se solicite la información.
> …

De lo anterior se desprenden los supuestos generales para clasificar la información, estableciéndose el deber a los sujetos obligados de la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta Ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto; y en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente, la Unidad Administrativa que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Acceso, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Cabe destacar para el caso que nos ocupa, la información materia de solicitud se encuentra dentro del acuerdo dictado por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 28 de junio de 2012, donde determina clasificar como restringida en su carácter de reservada la información referente al contenido en los sistemas informáticos clasificados por datos personales del registro del personal indiciado, procesado y sentenciado.[2]

Ahora bien, el sujeto obligado fundó su acuerdo de negativa al solicitante con los supuestos normativos previstos en las fracciones I, III, IV, VIII y IX, del artículo 12, párrafo 1, así como I, II Y III del artículo 14, de la Ley de Transparencia del Estado ya citada.

Argumenta en su respuesta que el total de reos recluidos en los CERESOS es de 8,133; pero que no es posible otorgarle la información tal y como la pidió separada por cada uno, ya que la difusión de esta información compromete la seguridad pública nacional, estatal y

[2] Consultable en http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/files/2014/04/ACUERDO-DE-CLASIFICACION-2014-04-08.pdf

municipal, constituyendo un factor para que se actualice o potencie una amenaza en contra de la gobernabilidad del Estado, la estabilidad o permanencia de las instituciones políticas, perturbando la forma de gobierno republicano, representativo y popular, la organización política y administrativa del Estado y sus municipios; así como puede generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, poner en riesgo la vida, integridad física y la salud de las personas privadas de su libertad en los CERESOS y personas que ahí laboran, y que puede obstaculizar, bloquear o dificultar las acciones, programas y operativos que le corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

En lo que respecta a proporcionarle el nombre de cada reo, su delito, fecha de ingreso y duración de la condena en caso de ser sentenciados, el sujeto obligado señala que la liberación de dicha información puede amenazar el interés jurídico protegido por la ley, y es deber del Estado resguardar la seguridad, la vida e integridad de gobernados, gobernantes e instituciones; y que de proporcionarse esta información que contiene datos personales e información relativa a procedimientos en materia penal de los internos dentro de sus expedientes, el daño que puede producirse es mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, en cuanto a las fracciones señaladas en el artículo 12, se encuentra que en los LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, se explica de modo general que debe interpretarse cada fracción del mismo de la Ley local de transparencia, como se ve a continuación:

> **...**
> **Décimo octavo.** Para clasificar como reservada la información a que se refiere la fracción I del artículo 12 de la Ley, se deberá considerar que su difusión:
> I. Compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal, cuando:
> a) Pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza o en su caso, impedir que se realicen de manera expedita las acciones de protección a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
> b) Obstaculice, bloquee, menoscabe o dificulte el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, tanto federales ejecutados de manera coordinada, como estatales o municipales que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
> c) Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, y;

d) Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.
II. Puede afectar la integridad territorial si:
a) Pone en riesgo, impide, menoscaba o dificulta las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites históricos de Veracruz en los términos que establece el artículo 3 de la Constitución Local, y;
b) Pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población;
III. Puede afectar la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas cuando:
a) La difusión de la información pueda perturbar la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la organización política y administrativa del estado y sus municipios, así como la integridad física de los titulares de los Poderes del Estado y presidentes municipales;
b) La información pueda impedir el ejercicio del derecho al voto o ser votado, u obstaculice la celebración de una elección, y;
c) Actualice o potencie una amenaza en contra de la gobernabilidad del Estado.

…

**Vigésimo.** En el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.

**Vigésimo primero.** Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.
En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales.
…

**Vigésimo quinto.** En los términos de la fracción VIII del artículo 12 de la Ley, se clasificará como reservada toda aquella información que pueda:
I. Impedir, entorpecer o dificultar el ejercicio de las atribuciones de las autoridades para llevar a cabo programas de visitas de inspección, supervisión y vigilancia que realicen con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el marco legal o regulatorio;
II. Dificultar el proceso de recaudación de contribuciones, tal es el caso, entre otros, de:
a) La información relativa al proceso administrativo de ejecución, como pudiera ser la hora, día, lugar, objeto y responsable de las diligencias, antes de llevarse a cabo, y;

> b) La información que de difundirse impida o dificulte las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar su recaudación.
> III. Entorpecer las acciones relativas a la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones, volantas, retenes, cateos y cualesquier otra diligencia policial, ministerial o judicial, así como todos los actos relativos a las investigaciones ministeriales;
> IV. Obstruir, dificultar o impedir las actividades de prevención o persecución de los delitos, los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad; supuesto que se actualiza además cuando:
> a) La difusión menoscabe las acciones, programas o proyectos institucionales ó medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos, y;
> b) Se difundan las acciones que ejerce el Ministerio Público tanto en la investigación ministerial como ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado.
>
> **Vigésimo sexto.** La información se clasificará como reservada en términos de la fracción IX del artículo 12 de la Ley, cuando:
> I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;
> II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;
> III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

La responsable en esencia señaló que no se brindaba la información solicitada porque se compromete la seguridad pública nacional, estatal y municipal, se podría actualizar una amenaza en contra de la gobernabilidad del Estado, la estabilidad o permanencia de las instituciones políticas, perturbando la forma de gobierno republicano, representativo y popular, la organización política y administrativa del Estado y sus municipios; genera una ventaja indebida en perjuicio de u tercero, ponga en riesgo la vida, integridad física y la salud de las personas privadas de su libertad en los CERESOS y personas que ahí laboran; puede obstaculizar, bloquear o dificultar las acciones, programas y operativos que le corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública; y la información que contiene datos personales e información relativa a procedimientos en materia penal.

Cabe destacar que el sujeto obligado si bien enuncia estos supuestos y refiere los preceptos en que funda su determinación, lo cierto es que no motiva adecuadamente las razones de su negativa, señalando de forma genérica que se trataría de una amenaza a la seguridad del Estado y a las actividades de la Secretaría de Seguridad Pública, sin precisar el porqué de dar a conocer el número preciso de reos en cada centro de readaptación y sus condenas, constituiría la amenaza a que se refiere dicho sujeto.

Tampoco se expone cómo con ello se obstaculicen las acciones, programas y operativos que le corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública; o como se pone en riesgo a los servidores públicos de tal dependencia o de los centros de readaptación.

Asimismo, no se advierte que en caso de proporcionarla exista ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, porque no se señala alguna situación que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación.

Igualmente no constituiría en principio un impedimento que se den a conocer los nombres de los sentenciados, ya que si bien el sujeto obligado considera que se debe proteger el ámbito de privacidad de los internos de los centros de readaptación social, esta protección debe hacerse distinguiendo dos calidades: quienes están sujetos a proceso penal, y quienes ya obtuvieron una condena.

Lo anterior es así, toda vez que los internos en carácter de procesados, se encuentran sujetos a un proceso penal, y su culpabilidad en la comisión de determinado delito no ha sido probado. El hecho que se encuentren recluidos no implica que el juez penal vaya a concluir necesariamente en una sentencia condenatoria, toda vez que el proceso puede ser sobreseído o concluir en una condena absolutoria. Por ello, en este caso, dar a conocer el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, respecto de la cual no se ha acreditado que cometió un delito, vulneraría la protección de su intimidad, honor y sobre todo presunción de inocencia, tutelada en el artículo 20 de la Constitución General:

> …
> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
> …
> B. De los derechos de toda persona imputada:
> I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
> ….

Así, en este sentido, el dar a conocer el nombre de los sujetos a proceso penal, se afectarían los citados derechos, en razón que terceros podrían presuponer su culpabilidad, afectando su vida personal. Por lo tanto, se darían a conocer datos personales, lo que constituye información confidencial y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Por otro lado, el dar a conocer el nombre de los sentenciados, su situación jurídica se encuentra definida por la autoridad jurisdiccional, la información solicitada consistente en proporcionarle a la recurrente los nombres de cada reo por cada centro de readaptación social, e informarle la sentencia de cada uno de ellos, constituye una información que se encuentra reservada por mandato expreso de ley, de conformidad al marco jurídico aplicable en materia penal y de readaptación social en el Estado de Veracruz.

En efecto, la Ley 573 de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 318 Extraordinario, de fecha 17 de septiembre de 2012, y reformada el 26 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 332 Extraordinario, dispone en lo que concierne lo siguiente:

> ...
> ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los poderes Ejecutivo y Judicial en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto establecer las atribuciones, obligaciones y bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas en el procedimiento de ejecución, específicamente en las materias siguientes:
> **I. La ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia que haya causado ejecutoria;**
> II. La ejecución y vigilancia de los sustitutivos penales y la suspensión condicional de la ejecución de la pena;
> III. Lo relativo a la concesión, modificación, revocación y vigilancia de los beneficios de libertad anticipada, tales como el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la reclusión domiciliaria, así como el tratamiento en libertad o semilibertad;
> IV. La reinserción social de los sentenciados;
> V. Las bases generales del Sistema Penitenciario del Estado, así como la organización, funcionamiento y régimen interno de los establecimientos penitenciarios en la Entidad;
> VI. Los tratamientos y programas encaminados a prevenir la reincidencia delictiva;
> VII. Las obligaciones de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley;
> VIII. La aplicación, ejecución y supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares personales; y
> IX. Todo lo relacionado con la petición de estudios de personalidad de los internos de los establecimientos penitenciarios de la Entidad.
>
> ARTÍCULO 5. Los sentenciados gozarán de los derechos siguientes:
> I. Asistencia de un defensor durante la ejecución de la pena, cuando la autoridad incumpla o viole sus derechos;
> II. Trabajo remunerado, capacitación para el mismo, educación, deporte, atención y tratamiento integral para la salud como medios para lograr su reinserción en sociedad;
> III. No ser objeto de violencia física o moral, ni de trato discriminatorio alguno por cualquier causa o condición, de parte de

funcionarios, personal o empleados de los centros penitenciarios, ni de otros sentenciados;
IV. Condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios;
V. Recibir visita familiar o íntima en los días, horas y condiciones autorizados por las normas del régimen interior del establecimiento penitenciario;
VI. Recibir un tratamiento individualizado que permita su reinserción a la sociedad;
**VII. Tener acceso a su expediente judicial, de ejecución o de reinserción social en todo momento, por sí o por conducto de su defensor;**
VIII. Ser asistidos por intérprete o traductor, según corresponda, cuando no hablen o no comprendan el idioma español o padezcan alguna discapacidad;
IX. Recibir atención médica y control prenatal, tratándose de embarazadas; al efecto, la Dirección procurará que el nacimiento se atienda en un hospital, bajo vigilancia; y
X. Tener las mujeres bajo su cuidado a sus menores hijos durante el período de lactancia, con la supervisión de la Dirección.
…

ARTÍCULO 42. La autoridad ejecutora estará integrada por el Gobernador del Estado, la Secretaría Seguridad Pública, la Dirección General y las instituciones del sistema penitenciario, cuyos servidores públicos normarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 43. La Dirección General tendrá las siguientes funciones:

I. En materia de sanciones y medidas de seguridad:
a) Ejecutar la pena de prisión; y
b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad;
II. Dentro del sistema:

…

(REFORMADA G.O., DE 26 DE AGOSTO DE 2013)
**e) Crear, organizar y administrar el registro de población penitenciaria y proporcionar la información a la Secretaría de Seguridad Pública y sólo a las autoridades que lo soliciten en ejercicio de sus funciones se proporcionarán los datos contenidos en el casillero judicial;**
…

ARTÍCULO 144. La Dirección General contará con el Casillero Judicial del Estado, donde se llevará el registro pormenorizado de todas aquellas personas a quienes se les haya iniciado una causa penal y, en consecuencia, la resolución que haya puesto fin al proceso, así como la resolución en segunda instancia y, en su caso, la resolución en un juicio de amparo. Esta información será resguardada y manejada con absoluta confidencialidad.

ARTÍCULO 145. Sólo a las autoridades que los soliciten en ejercicio de sus atribuciones se podrán proporcionar los datos contenidos en el casillero judicial.

ARTÍCULO 146. Queda prohibido suministrar a particulares los datos contenidos en el casillero judicial, aun a aquellos que soliciten datos sobre su persona.
…

De las disposiciones anteriores, se advierte que existe un sistema de administración penitenciario corresponsable entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en cuanto a la organización, funcionamiento y régimen interno de los establecimientos penitenciarios en la Entidad, la ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia que haya causado ejecutoria, así como para la reinserción social de los sentenciados, entre otros aspectos.

La Dirección General de Prevención y Reinserción Social adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es la encargada de crear, organizar y administrar el registro de población penitenciaria.

Para estos efectos, se creó el denominado Casillero Judicial, donde se lleva el registro pormenorizado de todas aquellas personas a quienes se les haya iniciado una causa penal y la consecuente resolución que haya puesto fin al proceso.

Esto es, que dicho registro es en donde se contiene la información que solicita la actora, que es precisamente:

a) El número de reos que contiene cada CERESO en el momento de responder a esta solicitud; y

b) Por cada CERESO, el nombre de cada reo, su delito o delitos, fecha de ingreso y duración de condena en caso que sean sentenciados.

Sobre este archivo, se dispone que la información contenida será resguardada y manejada con absoluta confidencialidad; y sólo a las autoridades que los soliciten en ejercicio de sus atribuciones se podrán proporcionar los datos contenidos en el casillero judicial.

Asimismo, se establece expresamente que queda prohibido suministrar a particulares los datos contenidos en el casillero judicial; aun a aquellos que soliciten datos sobre su persona.

Solo los sentenciados cuentan con el derecho a tener acceso a su expediente judicial, de ejecución o de reinserción social en todo momento, por sí o por conducto de su defensor.

Atendiendo a estas disposiciones, se encuentra que por mandato de ley se considera reservada la información relativa a los datos de las personas cuyo proceso ha concluido en una sentencia condenatoria, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 12.1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

...

> Artículo 12
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> …
> X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.
> …

De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones generales de la citada Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el propósito de dicha ley es principalmente establecer las bases generales del Sistema Penitenciario del Estado, así como la organización, funcionamiento y régimen interno de los establecimientos penitenciarios en la Entidad; y como finalidad, establecer los tratamientos y programas encaminados a prevenir la reincidencia delictiva y lograr la reinserción social de los sentenciados.

En la exposición de motivos de esta ley, se señala lo siguiente:[3]

> La intención de la presente iniciativa se encuentra encaminada a buscar en favor de los sentenciados los mecanismos adecuados en cuanto a la ejecución de la pena, su modificación y duración, lo que deberá concentrarse en la ley que se pretende crear con la presente iniciativa, misma que se pretende sustentar desde la nueva perspectiva introducida por el constituyente permanente, superando de esta forma la anterior idea de "readaptación social" en las prisiones, misma que en términos de lo señalado por el dictamen de la cámara de diputados aludido con anterioridad, no es un medio para la reinserción social del sentenciado, por lo que desde un enfoque más humanitario se pretende implantar como un objetivo procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir, con lo que se pretende lograr una mayor estabilidad social.
>
> La Ley que se propone por esta vía, describe una serie de principios a la luz de los cuales se pretende se rija el sistema penitenciario en Veracruz, así como la ejecución de las sanciones, entre los cuales destacan los principios de socialización del régimen penitenciario, el principio de prevención especial de la pena, el principio de respeto a la dignidad humana, el principio de presunción de inocencia y el principio de mínima afectación.
>
> Asimismo se describe un catálogo elemental de derechos y obligaciones de los internos, que se pretende permita un mayor respeto a los derechos humanos de los internos y el cual cabe señalar se encuentra ausente en la vigente "Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave", así como en el "Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz", en los cuales no se encuentra un catálogo como al que se hace alusión.
>
> En la legislación propuesta se redistribuyen las atribuciones entre autoridades judiciales y administrativas en materia de penas privativas de libertad, esto es, se decreta la facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial, no sólo de imponer las penas, sino también la de ejecutar las sentencias y resolver lo concerniente a su modificación y duración; trasladando de ese modo a la autoridad judicial la facultad en mención, asumiendo en consecuencia la obligación constitucional de

[3] Consultable en http://legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXII/GACETA48.pdf

observar, en su caso, los beneficios de libertad anticipada que para el sentenciado prevea la ley, entre otros.

Derivado de lo anterior, se establece entre las facultades de la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las penas, creándose para tal efecto la figura del juez de ejecución, asimismo se limita la facultad del poder ejecutivo únicamente a la administración del sistema penitenciario en el estado, circunscribiéndolo restrictivamente a la ejecución de las sanciones y la atención de los sentenciados para procurar que no vuelvan a delinquir mediante su reinserción social. Concomitante a lo expuesto, también se establece un nuevo marco normativo en el que se regula el procedimiento en virtud del cual, y a través de la autoridad judicial, el sentenciado pueda alcanzar su libertad anticipada como un beneficio.

En la presente iniciativa de ley se señala que el juez competente en materia de la ejecución de las penas será el encargado de vigilar y controlar la legalidad en el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas, así como su ejecución y vigilancia de los sustitutivos penales además de la suspensión condicional; lo relativo a la concesión, revocación y vigilancia de los beneficios de libertad anticipada, como lo es el tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, así como del tratamiento en libertad y semilibertad personal, además de lo relativo a la extinción, sustitución o modificación de las penas.

En la Ley que se propone, se describe además el procedimiento de ejecución, mismo que se tiene por iniciado cuando la sentencia condenatoria cause ejecutoria, momento en el que el juez de la causa pondrá a disposición del juez competente en materia de ejecución de sanciones al sentenciado, remitiendo a dicho órgano jurisdiccional la causa instruida a efecto de que sea éste quien le dé el debido seguimiento procesal a la etapa de ejecución de sanciones del procedimiento penal y en su caso se pronuncie sobre la procedencia de la suspensión condicional, lo relativo a la concesión, revocación y vigilancia de los beneficios de libertad anticipada, así como sobre el tratamiento en libertad y semilibertad personal, además de lo relativo a la extinción, sustitución o modificación de las penas.

De acuerdo con la propuesta que se formula y atentos a los principios establecidos en los artículos reformados de la Constitución General de la República, se contempla a la figura de la libertad anticipada, auxiliar de gran valía para estimular en los sentenciados su participación en el tratamiento para alcanzar su reinserción social, pero particularmente para procurar que no vuelvan a delinquir, desvaneciéndose con ello el riesgo de la reincidencia provocada por el choque violento del interno al romperse sus ataduras de la vida en reclusión y encontrarse libre en un medio al que teme y del que desconfía. En la especie cabe destacar que el Juzgado de Ejecución, al admitir la solicitud correspondiente, deberá requerir al consejo técnico del establecimiento penitenciario que corresponda, los estudios de personalidad del peticionario y su opinión al respecto, a efecto de tener conocimiento sobre los avances en la reinserción social del sentenciado.

….

Como se observa, el propósito de esta ley es entre otros aspectos proteger los derechos de los sentenciados de causas penales, y se intenta crear un sistema que permita reinsertar a éstos en la sociedad.

Se tutelan principios sobre los cuales se pretende se rija el sistema penitenciario en Veracruz, así como la ejecución de las sanciones tales como los principios: prevención especial de la pena, respeto a la dignidad humana, presunción de inocencia y el de mínima afectación.

Se pretende limitar la facultad del poder ejecutivo únicamente a la administración del sistema penitenciario en el estado, circunscribiéndolo restrictivamente a la ejecución de las sanciones y la atención de los sentenciados para procurar que no vuelvan a delinquir mediante su reinserción social.

Para lograrlo se establece la posibilidad de las figuras de la procedencia de la suspensión condicional, lo relativo a la concesión, revocación y vigilancia de los beneficios de libertad anticipada, así como sobre el tratamiento en libertad y semilibertad personal, además de lo referente a la extinción, sustitución o modificación de las penas.

Derivado de lo anterior, se establece entre las facultades de la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las penas, creándose para tal efecto la figura del juez de ejecución, el cual podrá incluso sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad.

Esto es, hay mecanismos que permitan de ser el caso y de determinarlo la autoridad competente, la reinserción social inclusive de forma anticipada a la conclusión de la sentencia, y la posibilidad de llevar su condena o tratamientos en semilibertad.

En este aspecto, debe estimarse que el bien jurídico que se protege con la reserva de información del registro pormenorizado de todas aquellas personas a quienes se les haya iniciado una causa penal y la consecuente resolución que haya puesto fin al proceso es favorecer en todo momento su reinserción social, ya que la ley vigente permite que la autoridad competente pueda modificar la situación del sentenciado para gozar de libertad anticipada, conmutación de penas, tratamientos en libertad o bien sustitutivos o alternativos de penas privativas de libertad.

Por lo tanto, la reserva de información a particulares tiene como propósito proteger su intimidad y garantizar el respeto a la dignidad humana, lo cual tiene como finalidad última la reinserción en la sociedad de los sentenciados en materia penal, esto es, una razón de interés público.

Esta determinación no afecta el principio de máxima publicidad, toda vez que el bien jurídico que se pondera en beneficio de la colectividad sobre el particular que solicita la información es lograr la

reinserción a la sociedad de las personas que han cometido delitos y que han cumplido con sus penas y tratamientos correspondientes, gozando inclusive de beneficios para la modificación o reducción de su condena, con el propósito de reincorporarse plenamente al ámbito social.

Asimismo, tampoco podría proporcionársele el número de reos por CERESO toda vez que al otorgar dicha información, de forma indirecta se revela su capacidad operativa y con ello se pone en riesgo la seguridad del penal, puesto que pudiera estimarse y hacerse público el número de custodios y armamento necesario para su operatividad, lo que eventualmente podría actualizar o potenciar una amenaza contra la Seguridad Pública del Estado, poner en riesgo la integridad de las personas privadas de su libertad y de las que ahí laboran, además de obstaculizar las actividades que corresponden a los CERESOS.

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la respuesta impugnada, con apoyo en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pero por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO**. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada por este órgano, puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**Notifíquese** a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**José Luis Bueno Bello**
**Presidente**

**Yolli García Alvarez**
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Consejero**

**Rodolfo González García**
**Secretario de Acuerdos**